

NUE 60-A-2016 (MV)

Mejía García contra Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Donovan Omar Mejía García apeló de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)**, que denegó la información consistente en: Informe de auditoría de huellas realizado durante la migración de huellas entre la empresa Docusal y Mulbahuer Id Service GMBH y la existencia de dicho informe.

El oficial de información del **RNPN** resolvió que esa información es considerada como confidencial, de conformidad con el art. 24 letras “c” y “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento.

El **RNPN** señaló en su informe que la información requerida contiene un listado de datos personales, así como derechos de autor en favor de la empresa Mühlbauer Id Services GMBH, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 letras “c” y “d” de la LAIP.

Por otra parte, agregó que considera que la información está protegida por el secreto industrial o comercial y citó el Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual, y sugirió que se conceda audiencia a la empresa a efecto de pronunciarse sobre los elementos que involucren secretos industriales o comerciales. Este Instituto dio

intervención como tercero interesado a la sociedad Mühlbauer Id Services GMBH y convocó a audiencia oral.

El **RNP** presentó un escrito en el que señaló que revocó la resolución emitida por el oficial de información, y se ordenó la entrega de la versión pública del “Informe de Análisis de calidad de datos AFIS”, omitiendo la referencia sobre datos personales de los ciudadanos.

En la audiencia oral, se contó con la presencia de las partes, asimismo hubo declaración de los testigos **Oscar Ernesto Aguilar Crespín** y **Nelson Atilio Cornejo**. El Pleno requirió como prueba para mejor proveer el documento denominado “Informe del análisis de calidad de datos AFIS”, el cual es resguardado como confidencial mientras no se decida el fondo del asunto.

2. Análisis del caso:

El ente obligado revocó la decisión del oficial de información que dio origen al presente procedimiento y procedió a proporcionar la versión pública del informe de análisis de calidad de datos AFIS, dado que se manifestó que la documentación contiene información confidencial; por tal razón, en el presente procedimiento se analizará si se emitió la versión pública de acuerdo a criterios contemplados en la LAIP.

Este Instituto recibió el Informe del análisis de calidad de datos AFIS en la fecha señalada. Y el fundamento de la versión pública radica en que se busca proteger el secreto industrial o comercial.

Para determinar si la información es confidencial o no, este Instituto considera pertinente fundamentar qué se entiende por secreto industrial y comercial **(I)**; y, posteriormente confirmar si la información solicitada coincide con los requisitos planteados **(II)**.

I. El Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que se considera secreto industrial o comercial, toda información que tenga valor comercial de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la

realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Según este cuerpo normativo, para que se considere secreto industrial o comercial, se tiene que cumplir el requisito que tal información le permita obtener o mantener ventaja competitiva, es decir que esa información sea de tan importancia que de ser revelada, supondrá un perjuicio debido a que permitiría a los competidores conocer información privilegiada.

Por otra parte, la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por tanto, resulta necesario verificar en el siguiente literal si efectivamente se trata de información relativa a medios o formas de comercialización de productos.

Un tercer elemento para determinar que se está frente a este tipo de información es que quien posee este secreto industrial o comercial haya adoptado medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. En consecuencia, surge la obligación de elaborar procedimientos que busquen asegurar y preservar que la información no será divulgada en ninguna forma, caso contrario, la información dejará de considerarse como secreta, ya que hubo una divulgación de la misma. Cabe aclarar, que el legislador ha manifestado que no se considera secreto industrial o comercial, aquella información que sea del dominio público.

En conclusión, para que se esté frente a información protegida como secreto industrial o comercial para el caso en comento, se necesita la concurrencia de lo siguiente: *a.* que la información genere ventaja competitiva; *b.* que se refiera a los métodos o procesos de producción; y, *c.* que se haya adoptado medios o sistemas para preservar la confidencialidad.

II. El tercero interesado presentó un escrito en el que señaló que la información es confidencial dado que se trata de secreto industrial y añadió que el informe de calidad de datos AFIS cuenta con metodología que fue desarrollada por Muhlbaüer y que genera

ventaja competitiva. Además señaló que dicha información es resguardada como confidencial.

Este Instituto cotejó la prueba para mejor proveer con la versión pública de la auditoría, y se observa que efectivamente se eliminó la información relativa a la metodología utilizada para llevar a cabo el informe de análisis de calidad de datos AFIS.

Al verificar la página web del tercero interesado se determina que dicha empresa genera ventaja competitiva a partir de brindar soluciones para tarjetas de identificación¹. Sin embargo, se determinó que a pesar que el tercer interesado señaló que se guardó con estricta confidencialidad la divulgación de la metodología utilizada, no ha sido así.

En línea con lo anterior, se observó en el “Informe de Rendición de Cuentas junio 2015 a febrero 2016”², emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, que en el apartado denominado “algunas mejoras del nuevo sistema”, se revela que se hace uso de 20 minucias para la aceptabilidad de huellas; se determina que hay doble verificación de calidad de huellas; que existe “crosschek” a efecto de evitar el registro de una huella dos veces. Es decir, se muestran detalles de la metodología utilizada por Mühlbauer que presuntamente se le atribuye el carácter confidencial.

Por otra parte, en el mismo informe de rendición de cuentas se establece el margen de error de los sistemas AFIS, y se determina la existencia del NIST, institución encargada de establecer los estándares y de realizar las evaluaciones tecnológicas de los sistemas AFIS por medio del programan Fingerprint Vendor Technology Evaluatizon (FpVTE). De igual forma se hace mención del reporte NIST 303^a. Asimismo, se reveló la dirección web en dónde se encuentran más detalles de las normas de precisión biométricas.

En conclusión, a pesar de existir una metodología que genera ventaja competitiva, ha quedado de manifiesto que no se resguardó en estricta confidencialidad. Al contrario,

¹ <http://www.muehlbauer.com/products-solutions/government-solutions/id-card-solution/data-management/biometric-identification-systems/fingerprint-identification-and-verification/> visto el 21 de junio de 2016.

² <http://api.gobiernoabierto.gob.sv/documents/123170/> visto el 21 de junio de 2016

se proporcionó la información relativa a la metodología en la rendición de cuentas del RNPN.

Por otra parte, con relación a la versión pública de la “Solución recomendada para el problema” en ningún momento se ha acreditado que se trata de secreto industrial y comercial, y como consecuencia pareciera que se trata de una denegatoria genérica, máximo cuando se trata de un documento de relevancia pública, puesto que es necesario que la sociedad esté informada de cómo se está dando tratamiento a los documentos únicos de identidad. Es decir, es oportuno ordenar la entrega de la información.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 3 letra b., 10 número 10, 52 inciso 3º, 58 letras b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de información del **Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN)**, el 11 de marzo de 2016, en cuanto denegó el acceso a la información solicitada que consiste en: “Informe de auditoría de huellas realizado durante la migración de huellas entre la empresa Docusal y Mulbahuer Id Service GMBH”.

b) **Ordenar** al **RNPN** para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, entregue a **Donovan Omar Mejía García** la información referente a: Informe de auditoría de huellas realizado durante la migración de huellas entre la empresa Docusal y Mulbahuer Id Service GMBH”.

c) **Ordenar** al **RNPN** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

